



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0012-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0122/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0122/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0012-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por la señora Wendy Ozuna González contra la Junta Electoral de Santo Domingo Este, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que admita en cuanto a la forma la presente acción de amparo por ser esta conforme a las normas procesales vigentes y encontrarse los elementos requeridos para su interposición por la Ley No.137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como la Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y en consecuencia, otorgar formal auto de autorización para notificar y citar a la parte accionada Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este, a comparecer a audiencia en la fecha que el mismo auto fije.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo electoral y, en consecuencia, ordenar a accionada Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este, la inclusión de la accionante señora Wendy Ozuna en la boleta del Nivel B, de la Circunscripción No.3 del Municipio de Santo Domingo Este como candidata a Regidora, tal cual los resultados del proceso interno de fecha 1 de octubre de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar a la accionada Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este a hacer todas las notificaciones de lugar así como toda la tramitación necesaria que ordena la ley 20-23 sobre Régimen electoral a los fines de hacer cumplir la sentencia solicitada.

CUARTO: como medida precautoria a la accionada Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este, detener la emisión o impresión de cualquier documento que haga imposible la ejecución de la sentencia emitida o que vaya en contra de esta, tal como resoluciones, propuestas o boletas.

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de un amparo electoral.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-041-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Pedro Luis Pérez Bautista, por sí y por Miosis Sánchez Severino. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, fue representada por el licenciado Estalín Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle. Luego de presentada las calidades, la barra de abogados de la parte accionante expresó: “Vamos a presentar formal desistimiento de la presente acción amparo que hemos presentado porque momentáneamente no tenemos interés en seguir” (sic). La accionada replicó: “[n]o tenemos oposición, que se acoja y se ordene el archivo del mismo” (sic).

1.4. En estas atenciones, el Tribunal tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: El tribunal libra acta del desistimiento presentado por la parte accionante y acogido por la parte accionada y se ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por la señora Wendy Ozuna González, en la que figura como parte accionada la Junta Electoral de Santo Domingo Este, representada por la Junta Central Electoral, la parte accionante indicó en audiencia pública su intención de desistir de su acción de amparo. En ese tenor, a la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante expresó que no tenía interés para seguir con la instrucción del caso. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo. La parte accionada no presentó objeción al archivo del mismo.

2.2. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por la ciudadana Wendy Ozuna González, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado por la parte accionante, la señora Wendy Ozuna González en la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con relación a la acción de amparo depositada en la Secretaria General de este colegiado en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0012-2024.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync